



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05475-2005-PA/TC
LIMA
ÁNGEL LEOPOLDO FORTUNATO
DE LA JARA MOLINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Leopoldo Fortunato de la Jara Molina contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 203, de fecha 10 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) solicitando que se declare inaplicable la Resolución SBS 1519-92, de 30 de diciembre de 1992; y que, por consiguiente, se ordene su reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, así como el abono de los devengados e intereses correspondientes. Afirma que mediante Resolución SBS N.º 142-90, de 27 de febrero de 1990, fue incorporado al régimen mencionado, pero que mediante la resolución cuestionada, en forma unilateral y arbitraria, la emplazada ha desconocido todos sus derechos adquiridos.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la SBS propone las excepciones de caducidad y de prescripción extintiva, y contesta la demanda manifestando que el demandante pretende acumular servicios prestados al Sector Público bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados al mismo sector bajo el régimen de la actividad privada, lo que contraviene el artículo 14 del Decreto Ley 20530, agregando que al momento de su cese se encontraba afiliado al Sistema Privado de Pensiones, realizando sus aportaciones a la AFP Roble.

El Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima con fecha 21 de octubre de 2003 declara improcedentes las excepciones propuestas y fundada la demanda por considerar que la resolución que incorporó al actor al régimen 20530 le otorgó un derecho que sólo podía anularse mediante un proceso en sede judicial y no de forma administrativa.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara improcedentes las excepciones y, revocándola en el extremo que declara fundada la demanda, la declara improcedente en razón de que al momento de su cese el actor se encontraba afiliado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libremente al Sistema Privado de Pensiones en la AFP Pro Futuro.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005 este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y para que proceda un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto debe encontrarse suficientemente acreditada.
2. En el presente caso el demandante solicita ser reincorporado al régimen del Decreto Ley 20530, al haber quedado sin efecto legal su incorporación mediante la Resolución SBS 1519-92. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El demandante fue incorporado al régimen citado mediante Resolución SBS N.º 142-90, de fecha 27 de febrero de 1990, como se advierte a fojas 3.
4. La Constitución Política vigente establece en su Tercera Disposición Final y Transitoria que “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso, y por ningún concepto, pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. El mandato es, por tanto, taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.
5. De autos se aprecia que la demandada a través de la Resolución SBS 1519-92 de fecha 30 de diciembre de 1992 declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al citado régimen, por haberse realizado en contravención de lo prescrito por el artículo 14 del Decreto Ley 20530, al haberse acumulado servicios prestados al Sector Público bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados al mismo sector bajo el régimen de la actividad privada; en consecuencia, en el presente caso, no se encuentra acreditada la alegada vulneración de los derechos constitucionales invocados.
6. Este Tribunal en la STC 1263-2003-AA/TC ha subrayado que “el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho”; por lo que, en concordancia con dicho precedente, la demanda de autos debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05475-2005-PA/TC
LIMA
ÁNGEL LEOPOLDO FORTUNATO
DE LA JARA MOLINA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)